

que le otorga la fracción 2ª del artículo 68 de la Constitución del Estado, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se indulta de la pena capital al reo Anacleto Cantú, quedando en consecuencia conmutada aquella en la de diez años de obras públicas, que extinguirá donde lo determine el Ejecutivo del Estado.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 7 de Marzo de 1873.—*Agustin Córdova*, diputado presidente.—*Tomas Hinojosa*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Marzo 7 de 1873.—*José Eleuterio Gonzalez*.—*Ramon Treviño*, secretario.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El Soberano Congreso, en sesión ordinaria de esta fecha, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

“Única. No se accede á la solicitud de los vecinos de Cieneguitas, Laborcitas y San Juan, en que pretenden separarse de la municipalidad de Santa Catarina, anexándose á la de Santiago.”

Y tenemos el honor de insertarlo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. Monterey, 26 de Febrero de 1873.—*Tomas Hinojosa*, diputado secretario.—*J. I. de la Garza Garcia*, diputado pro-secretario.—C. Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y so-

berano de Nuevo-Leon.—El Soberano Congreso, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

“Única. Sin perjuicio de tercero se concede al C. Antonio Policarpo Villareal la merced de ocho surcos de agua que solicita del arroyo de “El Pilon,” de los sobrantes de la toma que tiene en uso D. Márcos Rodriguez, pagando en la Tesorería general del Estado la suma de ochenta pesos como justiprecio de dicha agua.”

Y tenemos la honra de transcribirlo á vd. para su conocimiento y demas fines.

Independencia y libertad. Monterey, 27 de Febrero de 1873.—*Tomas Hinojosa*, diputado secretario.—*J. I. de la Garza Garcia*, diputado pro-secretario.—C. Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

*JOSE ELEUTERIO GONZALEZ*, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á los habitantes del mismo, sabed:

Que, animado este Gobierno de positivos deseos de que el acto mas importante para los pueblos, aquel acto en que de una manera directa ejerce su soberanía, cual es el de elegir sus mandatarios, dé por resultado preciso la expresión genuina y sincera de su soberana voluntad, sin que se exponga á ser falseada: deseando que la ley sea precisamente la norma en los procedimientos electorales, para evitar así las repetidas quejas que sobre nulidad de elecciones se presentan muchas veces, principalmente en las de Ayuntamiento, fundadas éstas ya en falta de capacidad en los votantes y ya también en abusos que se atribuyen á las mesas y juntas de escrutadores, lo cual es de mucha trascendencia, porque esas quejas vienen á dar pábulo á las desuniones de los ciudadanos de un mismo pueblo, enardecen los ánimos y hacen mas exageradas las pasiones políticas, ocasionando esto como consecuencia necesaria la decadencia, y por fin,

la ruina de esos mismos pueblos. Considerando, que esto proviene en gran parte de no haberse dado hasta ahora cumplimiento á la terminante y expresa disposicion del artículo 41 de la ley de 16 de Octubre de 1857, que literalmente dice así:—"Art. 41. El Gobernador del Estado mandará formar cada cinco años un empadronamiento general para determinar la poblacion total, y el número de ciudadanos hábiles para votar en cada seccion ó distrito, nombrando con tal objeto una persona inteligente en cada municipalidad."

Considerando, que el primero y principal deber del gobernante consiste en cumplir y hacer cumplir las leyes fundamentales que uos rigen, y teniendo por último, presente, que sin la observancia de esas leyes no puede haber verdadera libertad, ha tenido á bien disponer que se lleve á puro y debido efecto el referido artículo 41 de la ley citada, expidiendo con este fin, en uso de la facultad que para ello le otorga la parte final de la fraccion 11ª del artículo 84 de nuestra Constitucion política el siguiente

#### REGLAMENTO.

Art. 1º Los Ayuntamientos de las municipalidades de los pueblos del Estado propondrán á la mayor brevedad, una terna de ciudadanos de conocida honradez y probidad, á fin de que para el dia 30 del próximo mes de Marzo, quede nombrado el ciudadano que se encargue de hacer el empadronamiento á que se refiere el artículo citado.

Art. 2º El ciudadano nombrado empadronador, en cada municipalidad, hará fijar para el 30 del referido mes de Marzo, avisos en los lugares acostumbrados, participando que desde ese dia queda abierto el registro de nueve á doce de la mañana en la sala de acuerdos del Ayuntamiento, hasta el dia 30 del mes de Abril, y el ciudadano Alcalde 1º, por su parte, por medio de los policías, jueces de paz ó cuarteleros, citará á todos los ciudadanos de la municipalidad con ese mismo fin.

Art. 3º Todo vecino mayor de diez y ocho años debe ir á inscribirse, asistiendo personalmente á este acto.

Art. 4º El comisionado llevará tres libros. En el primero se asentará el nombre de los habitantes de la municipalidad, mayores de diez y ocho años, expresando su edad, estado, oficio ó profesion, seccion de la municipalidad, rancho ó hacienda donde viven, si saben leer y escribir ó nó, si tienen familia, el número de ella, que se anotará individualmente. En el segundo libro se hará la inscripcion por el orden alfabético de los ciudadanos que tienen derecho á votar, conforme á las prevenciones del artículo 42 de nuestra Constitucion que dice así: "No tienen derecho á votar: primero, los que por sentencia estén condenados á una pena infamante: segundo, los que hayan hecho quiebra fraudulenta ó hayan malversado los caudales públicos: tercero, los que tengan incapacidad física ó moral: cuarto, los que pertenezcan al estado religioso: quinto, los militares permanentes en ejercicio: sexto, los sirvientes domésticos ó de campo: sétimo, los ébrios consuetudinarios, tahures de profesion, vagos ó que tengan casas de juegos prohibidos: octavo, los que estén procesados criminalmente, desde la fecha del mandamiento de prision, ó de la declaracion de haber lugar á la formacion de causa, hasta el dia en que se pronuncie la sentencie, si fuere absolutoria: noveno, los que no desempeñen los cargos de eleccion popular, careciendo de causa justificada; pero esta privacion la sufrirán por todo el tiempo que dure la omision y nó mas." En el tercer libro se anotarán los sirvientes de campo ó domésticos

Art. 5º Los padres de familia inscribirán á sus hijos que estén bajo la patria potestad, y los amos á los sirvientes y familias de éstos. Los que por alguna causa no pudieren asistir al registro, podrán ser representados para esto por algun pariente, lo mismo que el ausente puede ser registrado por algun pariente ó encargado al efecto.

Art. 6º El comisionado nombrará un agente en cada hacienda ó rancheria que diste más de cinco leguas de la cabecera de la municipalidad, para que en los primeros dias

de Abril forme y le presente un padron exacto del número de habitantes, con expresion de sus nombres, edades, etc., para que éste le sirva para hacer sus asientos en los libros respectivos.

Art. 7º. Los jueces de paz, encargados de justicia ó cuarteros, le presentarán al comisionado en ese mismo tiempo una noticia exacta del número de habitantes de su seccion ó cuartel, á fin de que éste pueda hacer las anotaciones respectivas en sus libros, para tener el censo exacto de la poblacion.

Art. 8º. El Alcalde 1º de cada municipalidad nombrará uno de los regidores del Ayuntamiento que intervenga en los actos del registro. Su mision será presenciarse esos actos; pero su falta ni embarazará los trabajos del comisionado, ni invalidará sus procedimientos.

Art. 9º. Cuando se ofrezca duda al comisionado sobre si algun individuo de cuya inscripcion se trate, tenga ó nó las cualidades que el artículo constitucional requiere para que pueda votar, pedirá informes al Juez auxiliar respectivo, y de acuerdo con el Regidor encargado de intervenir, decidirá acerca de esto. En caso de discordia, la dirimirá el C. Alcalde 1º.

Art. 10. Concluido el registro, se sacarán tres copias de él, iguales y firmadas por el comisionado y por el regidor nombrado. De estas copias, una se remitirá á la Secretaría del Ayuntamiento, otra á la Secretaria del H. Congreso del Estado ó Diputacion permanente y la otra á la Secretaria del Gobierno.

Art. 11. En el mes de Marzo de cada año, se presentará á la primera autoridad política del pueblo respectivo el ciudadano que haya llegado á la edad, en que pueda válidamente votar, ó el que haya vuelto á los derechos de ciudadano, si ántes hubiere estado privado de ellos, ó el que se haya avecindado en la municipalidad, para que formándose un nuevo y triple registro de sus ciudadanos, pueda pasar, concluido el mes, noticia de ello á las Secretarías del Ayuntamiento, del Congreso y del Gobierno. Con vista

de estos datos y los que ministre el Alcalde respecto de las defunciones y cambio de residencia de los ciudadanos, se harán las anotaciones correspondientes en los libros respectivos.

Art. 12. Estos registros se tendrán presentes al hacer los padrones para las elecciones, mandados formar por el art. 7º de la ley electoral.

Art. 13. Los gastos indispensables de escritorio se les facilitarán á los ciudadanos comisionados por los fondos municipales respectivos, dando cuenta al Gobierno del importe de ellos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Gobierno del Estado, en Monterey, á 28 de Febrero de 1873.—*José Eleuterio Gonzalez.*—*Ramon Treviño*, secretario.

Diputacion permanente del Congreso de Nuevo-Leon.—La Diputacion permanente asociada con los ciudadanos Diputados de que habla la fraccion 2ª del artículo 68 de la Constitucion política del Estado, tuvo á bien, en sesion ordinaria de hoy, aprobar el siguiente acuerdo:

“Unica. No se accede á la solicitud de indulto que el C. Lic. Simon de la Garza y Melo interpuso para el reo Magdaleno Arzola, condenado á la pena capital por el delito de homicidio con alevosía, premeditacion y ventaja, perpetrado en la persona de Félix Mendoza.”

Y tengo la honra de trascribirlo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. Monterey, 10 de Marzo de 1873.—*Tomas Hinojosa.*—C. Gobernador constitucional del Estado.—Preséate.

Diputacion permanente del Congreso de Nuevo-Leon.—

La Diputacion permanente, haciendo uso de la facultad que le concede la fraccion 2<sup>a</sup> del artículo 68 del Código del Estado, tuvo á bien aprobar. en sesion ordinaria de hoy el siguiente acuerdo:

“1<sup>a</sup> Se conmuta en pena pecuniaria el tiempo que le falta al reo Margarito Flores para extinguir su condena de un año de prision á que fué condenado, por el delito de la fuga de un preso que custodiaba.

2<sup>a</sup> El agraciado enterará en la Tesorería general del Estado el importe de su conmutacion, computándose ésta á razon de tres pesos mensuales.”

Y tenemos el honor de trascribirlo á vd. para su conocimiento y demas fines.

Independencia y libertad. Monterey, 12 de Marzo de 1873.—*Tomas Hinojosa*, diputado secretario.—C. Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Circular.—La Comision Pesquisidora de la frontera del Norte, con fecha 13 del corriente dice de Reinos de Tamaulipas, al C. Gobernador del Estado, lo que sigue:

“Para tener una idea completa de los males que sufre esta frontera, esta Comision necesita reunir los datos que obren en estos Estados sobre fuga de sirvientes para Texas, y ha acordado que se pidan á vd., porque considera que en los archivos de la Secretaría de Gobierno deben de existir, casi completos, ó si faltan algunos, pueden pedirse á las municipalidades.—De los deseos de esta Comision formará vd. una idea completa por medio del esqueleto de estado que se le acompaña, y se le suplica mande llenar con las noticias recibidas, ó que de él se remitan ejemplares á los pueblos para el mismo objeto, previniendo á sus autoridades que dentro del término mas corto posible se reunan

estas noticias, y por el primer correo se manden á esta Comision á Mier, ó á alguno de los pueblos de la orilla derecha del rio.”

Lo que por acuerdo del C. Gobernador constitucional, inserto á V. á fin de que á la mayor brevedad posible remita á esta Superioridad, conforme al modelo adjunto, una noticia exacta de las pérdidas que hayan sufrido los ciudadanos de esa municipalidad por sirvientes prófugos, para obsequiar así los deseos de la expresada comision Pesquisidora.

Independencia y libertad. Monterey, Marzo 16 de 1873.—*Ramon Treviño*, secretario.—C. Alca de 1<sup>o</sup> de ...

Diputacion permanente del Congreso de Nuevo-Leon.—La Diputacion permanente, haciendo uso de la facultad que le concede la fraccion 1<sup>a</sup> del artículo 85 del Código del Estado, tuvo á bien aprobar, en sesion ordinaria de esta fecha, el siguiente acuerdo:

“Única.—Se concede al C. Gobernador constitucional del Estado la licencia que solicita para que con su despacho pase á la ciudad de Lináres, por exigirlo así el buen servicio público.”

Y tengo la honra de trascribirlo á vd. para su conocimiento y demas fines, como resultado de su nota oficial fecha de hoy.

Independencia y libertad. Monterey, 21 de Marzo de 1873.—*Tomas Hinojosa*, diputado secretario.—C. Dr. José Eleuterio Gonzalez, Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Circular.—Con fecha de hoy dice á esta Secretaría el C. Alcalde 1<sup>o</sup> de esta capital, lo que sigue:

“A esta hora que son las cinco de la mañana, me acaba de dar parte el alcaide de la cárcel de esta ciudad, que la noche anterior se fugaron los doce presos constantes en la lista, que tengo el honor de adjuntarle, salvando las paredes de aquella.—Lo participo a V. para conocimiento del C. Gobernador constitucional del Estado; manifestándole que el Sr. Juez 2º de Letras C. Lic. Manuel Z. de la Garza ha comenzado ya á levantar la correspondiente averiguacion sobre el particular en cuanto al hecho; que el C. Comandante de policía y su ayudante, con fuerza cada uno y por distintos rumbos, salieron en el momento en persecucion de los reos prófugos, y que remito la media filiacion de los que hay tomada razon de ella en los registros de la alcaldía, por si fueren necesarias.

Y por acuerdo superior lo trascibo á vd., á fin de que en el acto dicte las providencias conducentes para la reaprehension de los reos á que se refiere la nota inserta; bajo el concepto de que la filiacion de tres de éstos y el nombre de los nueve restantes, va al calce de la preinserta circular, dando cuenta á esta Superioridad si se consiguieren la aprehension de los criminales.

Independencia y libertad. Monterey, 20 de Marzo de 1873.—*Ramon Treviño*, secretario.—C. Alcalde 1º de....

*Juzgado 1º constitucional de Monterey.—Media filiacion de Anastasio Zertuche.*

Estatura, baja.—Color, trigueño.—Barbi-lampíño.—Nariz, gruesa.—Pestañas y cejas, negras.—Pelo, negro y chino.—Ojos, negros.—Señas particulares, ningunas.—Id. de Gertrudis Gutierrez.—Estatura, regular.—Color, trigueño.—Cara, redonda.—Barbi-lampíño.—Nariz, aguileña.—Boca, grande.—Pestaña y cejas, negras.—Pelo, negro y liso.—Ojos, borrados.—Señas particulares, ningunas.—Id. de Donaciano Gonzalez.—Estatura, regular.—Color, blanco.—Cara, larga.—Barbi-lampíño.—Nariz, afilada.—Boca, regular.—Pelo negro, corto y chico.—Pestaña y cejas negras.

—Ojos, borrados.—Señas particulares, dos lunares pequeños, uno en el carrillo del lado izquierdo; y otro al lado derecho cerca de la nariz.

Dámaso Leal.—Timoteo Flores.—Pelagio Barragan.—Luis Mendez.—Gerónimo Valle.—José María Hernandez.—Trinidad Mendoza.—Pedro Martinez.—Marcelino López.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Circular.—En telégrama de esta fecha se dice al Gobierno del Estado, lo siguiente:

“Depositado en San Luis Potosí el 20 de Marzo de 1873.—Recibido en Monterey á las 11 horas y minutos de la mañana.—C. Gobernador.—Hoy me dice el C. Ministro de Gobernacion, lo que sigue.—Por acuerdo del C. Presidente dirijo á vd. el presente, que se servirá comunicar á los ciudadanos Gobernadores de los Estados de Coahuila y Nuevo-Leon.—El español Ramon Rios á la cabeza de doce bandidos sorprendió la poblacion de Huejutla el 8 del corriente á las dos de la mañana: escaló y puso en libertad á los presos de la cárcel: robó las armas y municiones de la Prefectura.—Hizo otro tanto con algunas casas de comercio: plagió á los Sres. D. Nicolás Santander, D. Pedro Zurita y D. Severo Zurita: recibió inmediatamente el rescate del primero, puso en libertad al segundo en Citalán para que agenciara el rescate de su padre, poniendo á éste en libertad en Altamuy cuando se le entregó dicho rescate.—La expresada banda parece tomó el rumbo de Matamoros para pasar á la vecina República, evitando así el castigo de sus crímenes.—Mas ántes que logré su intento, el C. Presidente me encarga dirija á V. el presente, á fin de que se sirva librar las órdenes respectivas para la persecucion y aprehension de los citados criminales.—*Cayetano Gómez y Perez*, oficial mayor.—*Manuel M. Hernandez*.”

Y por acuerdo superior lo trascibo á vd., previniéndole

que inmediatamente ponga en movimiento toda la policía rural con orden de aprehender á toda persona sospechosa, á fin de ver si se logra la captura de los reos de que se ha hecho mérito en el telégrama inserto.

Independencia y libertad. Monterey, Marzo 20 de 1873.—*Ramon Treviño*, secretario.—C. Alcalde 1º de....

Diputacion permanente del Congreso de Nuevo-Leon.—La Diputacion permanente, haciendo uso de la facultad que le concede la fraccion 2ª del artículo 68 de la Constitucion política del Estado, ha tenido á bien, en la sesion de hoy, aprobar el siguiente acuerdo:

“Unica. No se accede á la solicitud del reo Eugenio Peña, sobre que se le commute en pena pecuniaria el tiempo que le falta para extinguir su condena de diez años de obras públicas á que ha sido sentenciado por los delitos de robo y homicidio.”

Y tengo la honra de trascribirlo á vd. para su conocimiento y demas fines.

Independencia y libertad. Monterey, 20 de Marzo de 1873.—*Tomas Hinojosa*, diputado secretario.—C. Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

Diputacion permanente del Congreso de Nuevo-Leon.—La Diputacion permanente, haciendo uso de la facultad que le concede la fraccion 2ª del artículo 68 del Código del Estado, tuvo á bien aprobar, en sesion ordinaria de hoy, el siguiente acuerdo:

“1ª Se commuta en pecuniaria la pena de prision por el tiempo que le falta para extinguir su condena al reo Manuel de Leon.

2ª El agraciado pagará en la Tesorería general del Estado este tiempo á razon de ocho pesos mensuales.”

Y tengo el honor de trascribirlo á vd. para su conocimiento y demas fines.

Independencia y libertad. Monterey, 24 de Marzo de 1873.—*Tomas Hinojosa*, diputado secretario.—C. Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Circular.—Se ha fugado de la cárcel de Allende el reo Encarnacion Diaz, á quien se le estaba instruyendo la causa correspondiente por el delito de abigeato. En tal virtud, ha acordado el C. Gobernador se diga á V. que inmediatamente que reciba esta nota, dicte las órdenes convenientes, para que con la mayor diligencia y actividad, sea perseguido el expresado reo en la jurisdiccion de su mando, y lograda que sea su aprehension, lo remita bajo segura custodia á la citada villa de Allende, para que con arreglo á las leyes, se le imponga la pena que merece por el delito que se le juzga y el que nuevamente ha cometido.

La media filiacion del reo de que se trata es la que consta al calce de esta circular.

Independencia y libertad. Monterey, Abril 6 de 1873.—*Ramon Treviño*, secretario.—C. Alcalde 1º de....

Juzgado 2º constitucional de la villa de Allende.—Estado de Nuevo-Leon.—Media filiacion del reo prófugo Encarnacion Diaz.

Edad como de 20 años.—Profesion labrador.—Soltero.—Estatura regular.—Barba negra.—Cabellos y cejas lo mismo.—Usa bigote.—Nariz regular.—Boca ancha.—Señas particulares, una manchita en el carrillo de la cara del lado derecho.

Allende, Abril 6 de 1873.—*Pedro A. Salazar*.

Secretaria del Gobierno del Estado libre y soberano de

Nuevo-Leon.—Circular.—En las cuentas de propios que han remitido algunos de los ciudadanos Alcaldes primeros de las municipalidades del Estado se notan varios defectos, ya porque no guardan la uniformidad debida, ya porque no vienen esplicadas con claridad, ó ya tambien porque en algunos dejan de acompañar los documentos comprobantes. Esto ha ocasionado que muchas veces se devuelven á las autoridades respectivas, y se ha notado en algunas que sin embargo de las observaciones hechas por la Tesorería vuelven con los mismos defectos.

Por estas consideraciones, el C. Gobernador constitucional del Estado, en acuerdo de esta fecha, se ha servido disponer diga á V., como lo verifico, que en lo sucesivo al remitir la cuenta de fin de año de ese municipio, cuide que sea del todo arreglada al modelo de que le adjunto dos ejemplares, uno que se conservará en ese Juzgado y otro para el C. Tesorero municipal, á cuyo empleado se le devolverá la cuenta desde luego por V. si al presentársela en fin de año no estuviere conforme al modelo dicho y á las siguientes prevenciones que procurará V. que se observen, haciéndolo en la parte que le conciernen.

1<sup>a</sup> El valor del ingreso vendrá comprobado con los documentos originales que lo representan, expedidos por las autoridades, empleados ó personas que hagan el entero.

2<sup>a</sup> El egreso se comprobará con los recibos de los interesados, cuyos documentos deben llevar el *Dese* respectivo de la primera autoridad, y cuando corresponda tambien el V<sup>o</sup> B<sup>o</sup> de algunos de los miembros del Ayuntamiento, ó con órden de pago de la misma primera autoridad estampado al calce el *Recibí* de las personas en favor de quien sean.

3<sup>a</sup> Tanto los documentos de ingresos como los de egresos, vendrán separadamente y numerados, en tantas carpetas cuantos sean los ramos de que se componen, expresando al frente de cada una de ellas el ramo, y por número el valor de cada uno de los recibos que contenga, cuya suma debe ser igual á la partida respectiva que figura en el corte.

4<sup>a</sup> De la cuenta general que quedará visada en el mis-

mo libro que lleve el Tesorero municipal, por la primera autoridad, un regidor y un procurador, se sacarán dos tantos iguales con el mismo requisito, para remitir uno á la Secretaría del Gobierno, y otro que se archivará en el Juzgado 1<sup>o</sup> de la respectiva municipalidad.

5<sup>a</sup> Los Tesoreros municipales no harán egresos por mayor cantidad que la que tengan en caja, á fin de evitar que haya *déficit* en la cuenta general porque hayan puesto de su propio peculio algunas sumas, debiendo expresar por medio de una nota en el mismo corte que practiquen, lo que deban las Tesorerías por sueldos ú otros gastos precisos, que debiéndolos hacer no los hubieren cubierto para fin de año.

Todo lo que digo á V. para su mas exacto cumplimiento.

Independencia y libertad. Monterey, Abril 8 de 1873.

—Ramon Treviño, secretario.—C. Alcalde 1<sup>o</sup> de....

---

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Circular.—Con fecha 21 de Abril de 1868, se dirigió á los ciudadanos Alcaldes primeros y Jueces del registro civil del Estado, la circular que sigue:

“Uno de los grandes bienes que deberian obtenerse con el establecimiento del Registro civil, es el de proporcionar-se el Gobierno Supremo datos exactos para la formacion de la estadística del país. Desgraciadamente ni este bien, ni varios otros de grande importancia para la mejora de los pueblos, han podido obtenerse, á causa de la apatía de muchos ciudadanos que llevan su indiferentismo hasta exponer su propio reposo y el porvenir de sus hijos, quienes un dia se ven privados de los beneficios de la ley.

“El Gobierno del Estado ha procurado en otras ocasiones hacer comprender á las personas que viven unidas en matrimonio contraido despues de la promulgacion de las leyes de Reforma, la obligacion que tienen de celebrar sus contratos matrimoniales con sujecion á esas leyes, así como